

Año: 2016

Expediente: 10315/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

ASUNTO RELACIONADO INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 37 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Octubre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Genero

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y JORGE ALAN BLANCO DURAN** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa de **REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTICULO BIS AL ARTICULO 37 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

El 18 de mayo el 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con dicho decreto se incluye a la Secretaría de Cultura dentro del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El día 28 de abril de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Especial de Cultura y Arte (PECA), con la finalidad de definir el camino que ha de seguir el Sector Cultural a través de la Secretaría de Cultura, para hacer de la cultura un medio para la transformación, que fomente la cohesión, la inclusión social y la prevención de la violencia.

En nuestra entidad federativa, CONARTE es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto propiciar y estimular las

expresiones artísticas, la cultura popular y las diversas manifestaciones que propendan a su preservación y enriquecimiento, acentuando nuestras costumbres, tradiciones y valores; fomentando además las relaciones de orden cultural y artístico con la Federación, con los Estados, con los Municipios y con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales.

Sin embargo no tiene las facultades específicas en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, como a nivel federal se le otorgaron a la Secretaría de Cultura.

Por lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

Que en la Convención de Belém do Pará, se establece en su artículo 6° que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye el derecho a estar libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Principios que abonan al empoderamiento femenino.

Que en materia federal el artículo 45 de la ley la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece atribuciones a la Secretaría de Cultura para prevenir la discriminación.

Por lo anterior, resulta necesario armonizar el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los siguientes términos para quedar como sigue:

D E C R E T O

UNICO: Se reforma por adición del artículo 37 Bis la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue.

Artículo 37 BIS. Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León:

- I. Definir y difundir en las políticas culturales los principios de equidad y no exclusión entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;
- II. Incluir en los programas culturales de todas las disciplinas artísticas, aspectos que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres y el respeto a su dignidad;
- III. Garantizar acciones y mecanismos de participación de las mujeres en todos sus programas y actividades.

- IV. Promover el derecho de las niñas y mujeres para realizar actividades creativas sin perjuicios de género;
- V. Propiciar la investigación en los procesos creativos de las disciplinas artísticas, encaminada a crear modelos de detección de violencia contra las mujeres en el ámbito profesional;

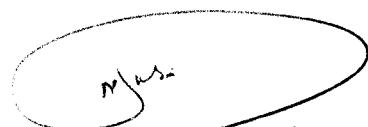
- VI. Incorporar en los programas culturales el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos temáticos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres, sin perjuicio de la libertad creativa de los autores intérpretes o ejecutantes;
- VII. Propiciar la capacitación al personal de recintos culturales y de atención al público para poder detectar problemas de violencia contra las mujeres;
- VIII. Propiciar la elaboración de materiales que promuevan la prevención y atención a la violencia contra las mujeres, en la difusión de actividades culturales y programas de mano de los eventos culturales;
- IX. Propiciar acciones formativas a todo el personal de los recintos culturales, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- X. Promover un sentido crítico en actividades culturales que tengan referencias relacionadas con la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen negativamente y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, sin menoscabo del derecho de los autores, intérpretes o ejecutantes;
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

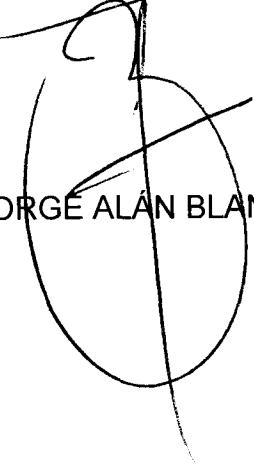


DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES



M. Martínez

DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



J. Blanco

DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN